

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de 2019

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAMILO TORRES ANGULO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – HOSPITAL MANUEL  
ELKIN PATARROLLO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00276-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROLLO.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda y su trámite**

A través de apoderado judicial, el señor CAMILO TORRES ANGULO presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROLLO la cual le correspondió por reparto a este Despacho el 24 de agosto 2017 (folio 65).

Luego de admitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2017 (folio 67) y que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto en el numeral 4º del mencionado auto, por Secretaría, el 27 de octubre de 2017 (folio 70) se notificó a la entidad demandada.

En este mismo orden, el Despacho convocó a las parte a la celebración de la audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A., mediante autos del 15 de marzo de 2018 ( folio 75), 10 de agosto de 2018 (folio 78) y del 20 de septiembre de 2019 (folio 81) sin embargo, para la fecha de celebración de la audiencia, la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Guainía solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, por lo que se fijó una nueva fecha para la celebración de ésta.

Finalmente, el 15 de marzo de 2019 (folio 88 a 91), tuvo lugar la realización de la audiencia inicial, donde asistieron los apoderados de la parte demandante y demandada y el Ministerio Público; audiencia que finalizó en el decreto de pruebas, quedando pendiente la práctica de algunas pruebas.

**2. Solicitud de nulidad**

Mediante memorial del 21 de mayo de 2019 (folio 119 al 123), el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal que se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1654 de 2012, argumentando que la notificación del auto de fecha 31 de agosto de 2017 que admitió la demanda fue realizada al correo [juridica@guainia.gov.co](mailto:juridica@guainia.gov.co), sin embargo, manifiesta que para el

16 de abril de 2016 se había creado el correo electrónico [notificacionjudicial@guainia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guainia.gov.co) y que a su vez el cambio de plataforma fue realizado el 31 de mayo de 2017, por lo que para la fecha de notificación del auto admisorio, ya estaba creado el correo para las notificaciones judiciales, donde debió haberse notificado el citado auto.

### **3. Tramite del incidente de nulidad.**

De la petición de nulidad objeto de estudio, su incidente fue admitido en auto del 7 de junio de 2019 (folio 197), donde a su vez se le corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte no se pronunció al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Luego de analizada la situación fáctica y jurídica y teniendo en cuenta lo planteado en los numerales 1 y 4, del artículo 136 del Código General del Proceso:

“

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (subrayado y negrita fuera de texto)*

El cual, establece las causales cuando se puede considerar saneada una nulidad, es decir, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho determinó que la parte demandada, luego de notificársele el auto admisorio de la demanda el 27 de octubre de 2017, visible a folio 70, actuó dentro del presente proceso en audiencia inicial, celebrada el 15 de marzo de 2019 (folio 88 a 91), sin que manifestara situación alguna frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Aunado a ello, dicha notificación cumplió su finalidad, esto es, que la parte demandada conociera del proceso y concurriera al mismo, lo cual se logró.

Por lo anterior, se considera saneada la causal alegada de nulidad alegada por la parte demandada, por lo que esta nulidad procesal no prospera.

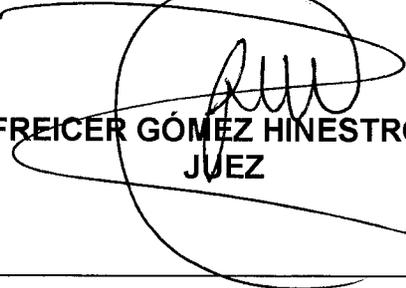
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO PROSPERA LA NULIDAD PROCESAL** solicitada por presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2017 (folio 67).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho el expediente para fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ Del 17 de septiembre de 2019.

**IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA**  
Secretaria

EA

